



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 4087/2021**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA  
DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ**

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de marzo de  
dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **4087/2021**

### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *siete de julio de dos mil veintiuno* y su aclaración del *veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno* \*\*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad de la resolución administrativa que precisó en los siguientes términos:

*“ LA NEGATIVA FICTA en que incurrió y ha incurrido el Secretario de Finanzas Municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes al no emitir resolución expresa a la fecha , de MI PETICIÓN DE CANCELACIÓN DE EMBARGO que le formulé por escrito de fecha 31 de octubre de 2019 sobre el inmueble que describo en mi escrito de demanda, ACTO IMPUGNADO QUE ES DE TRACTO SUCESIVO.”*

II. El *seis de octubre de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *catorce de diciembre de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de demanda, admitiendo las

pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

**IV.** En audiencia de juicio celebrada el *once de marzo de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO . Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna **la negativa ficta** atribuible a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que a juicio de la parte actora, le causa agravio.

**SEGUNDO .- Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La **negativa ficta** que se configura como consecuencia de la petición no atendida formulada por la parte actora ante la demandada el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** y que se hace consistir en la **solicitud de cancelación de embargo** en cantidad de \$2,632.74 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 74/100 M.N.), inscrito en fecha *veintisiete de*

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



septiembre del año dos mil, dentro del expediente número \*\*\*\* relativo al impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2000 respecto del bien inmueble ubicado en la calle Zaragoza, número 1601, altos del Fraccionamiento Circunvalación Norte, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; la litis en el presente expediente se conforma con lo expresado por la parte actora en su demanda y las razones y fundamentos que se desprendan de la contestación de demanda.

### **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** invocada por la demandada según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Expresa la demandada que se actualiza dicha causal, porque la parte actora demanda que se declare debidamente pagado un crédito fiscal, así como la cancelación de embargo, sin que exprese de manera concreta acto administrativo susceptible de impugnarse que se vincule a los conceptos de nulidad expresados.

<sup>2</sup> ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque ante lo oscuro del escrito inicial de demanda, esta Sala requirió a la parte actora para que aclarara el acto impugnado, compareciendo a través de recurso que fuera acordado el *seis de octubre de dos mil veintiuno* y en el cual se precisó que el acto impugnado lo es **la negativa ficta** que ha sido precisada en el considerando que antecede, exhibiendo la parte actora copia de la solicitud de cancelación de embargo fechada el *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve* (foja 7 de autos) y que constituye el motivo de la solicitud, con lo cual se comprueba **la existencia de una solicitud** ante la autoridad demandada y cuya atención no ha sido comprobada, con lo cual se comprueba a su vez la **existencia de la negativa ficta impugnada**.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento solicitado por la parte actora

**CUARTO.-** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad**

Atendiendo a la demanda como un todo y a la **causa de pedir**, esta Sala procede a analizar en su conjunto los argumentos de nulidad de la parte actora.



Así, la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que respecto del bien inmueble de su propiedad que ha sido descrito en el segundo considerando de esta sentencia, la demandada realizó una acción de embargo en el año dos mil, por la cantidad de \$2,632.74 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 74/100 M.N.) y que dicha acción fue para recuperar el cobro de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil, acompañando como prueba de dicho embargo, la certificación de embargo inscrito en fecha *veintisiete de septiembre del año dos mil* (fojas 5 y 6 de autos).

Agrega que como comprueba con el oficio original de emitido por el Municipio de Aguascalientes el *veintitrés de mayo de dos mil tres*, (foja 10 de autos), efectuó el pago de impuesto a la propiedad raíz, relativo al inmueble ubicado en en la calle Zaragoza, número 1601, altos del Fraccionamiento Circunvalación Norte, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes y por los ejercicios fiscales **1999, 2000, 2001, 2002 y 2003**.

Concluye que en virtud del pago efectuado, solicitó ante la autoridad demandada **la cancelación del embargo**, lo cual realizó mediante petición recibida el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, la cual a la fecha de interposición de la demanda no le ha sido respondida, siendo indebido que persista el embargo practicado en virtud que el crédito fiscal que le dio origen ya ha sido pagado, así como por la prescripción del crédito fiscal.

Los argumentos de la parte actora son **FUNDADOS**

Es así, porque la **negativa ficta de cancelación de embargo** resulta ilegal, toda vez que la parte actora comprobó haber realizado el pago de los créditos fiscales que provocaron el Procedimiento Administrativo de Ejecución en su contra y por tanto el embargo practicado al bien inmueble de su propiedad que

ha sido descrito.

En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que la Secretaría de finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes levantó en contra del actor y respecto del bien inmueble ubicado en el lote número 18, de la manzana 9 del Fraccionamiento Circunvalación Norte, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes en cantidad de \$2,632.74 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 74/100 M.N.), embargo que fuera inscrito el *veintisiete de septiembre de dos mil*.

En las relatadas condiciones, la autoridad fiscal demandada inscribió un embargo para garantizar el pago de la cantidad descrita, afirmando la parte actora que ello se realizó por el crédito fiscal correspondiente al pago del impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal dos mil. Por su parte la demandada niega lisa y llanamente. Sin embargo, dada la certificación del embargo practicado, resulta indubitable la existencia del mismo y ante la falta de manifestación por parte de la demandada, debe entenderse que el mismo, efectivamente corresponde al pago del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2000.

En tal virtud, resulta procedente declarar la **nulidad de la negativa ficta a cancelar el embargo practicado**, dado que la parte actora comprobó haber realizado el **pago de dicho impuesto y ejercicio fiscal en relación al inmueble descrito**, según se demuestra con el recibo original de pago exhibido, con número de folio **\*\*\*\*\*** del *veintitrés de mayo de dos mil tres* (foja 10 de los autos), así como con la constancia de no adeudo expedida el *treinta de junio de dos mil veintiuno* y que obra a foja 11 de autos y de la cual se desprende que el inmueble referido tanto por domicilio y número de manzana, lote y clave catastral, **se encuentra al corriente de sus pagos** a la fecha de emisión de la citada constancia.

En consecuencia, al existir la extinción del crédito



fiscal **por haberse efectuado el pago del mismo**, dejan de subsistir las causas para mantener vigente el embargo decretado en garantía de dicho pago, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción I del Código Fiscal del Estado, que textualmente establece:

*“ARTICULO 42.- Las obligaciones fiscales se extinguen por:*

*I.- Pago.  
[.]”*

Es por ello, que lo procedente es atender la solicitud de cancelación del mismo, de ahí que la **negativa ficta de cancelación resulte ilegal** y deba declararse su nulidad para los efectos que más adelante se especificarán, al actualizarse la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Al ser **FUNDADOS** los argumentos de nulidad, lo procedente es **declarar la NULIDAD** de la **negativa ficta impugnada** configurada ante la falta de respuesta a la petición formulada por la parte actora el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve** para la **cancelación de embargo** en cantidad de \$2,632.74 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos 74/100 M.N.), inscrito en fecha *veintisiete de septiembre del año dos mil*, dentro del expediente número \*\*\*\*; **PARA EL EFECTO de que se emita una resolución expresa** por la que **se ordene la cancelación del embargo** aludido, al haberse acreditado el pago del crédito fiscal que motivó dicho gravamen, consistente en el Impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2000 respecto del bien inmueble ubicado en la calle Zaragoza, número 1601, altos del Fraccionamiento Circunvalación Norte, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Por las razones que se informan en el presente fallo

y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la **negativa ficta** impugnada **PARA LOS EFECTOS** y por las razones a que se refiere el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Emítase la cancelación de embargo a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.





La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de marzo de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4087/2021 dictada en once de marzo de do mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.